



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Diez (10) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
EJECUTADO: ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, impetrada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en su calidad de endosataria en procuración para el cobro.

ANTECEDENTES:

El seis (6) de septiembre de 2021, se recibió en esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por la togada ROZO HERNANDEZ, en el cual alude de manera expresa:

“(…) PRIMERA: Solicitamos que se termine la ejecución judicial de la obligación que constan en los pagarés No. 4970085875 y 4970085876, por pago total de las mismas ello toda vez que el demandado cancelo la totalidad de las mencionadas obligaciones, así como las costas correspondientes a la ejecución de dicho crédito dentro del proceso en referencia, a consecuencia de lo cual, solicitamos se efectuó el desglose de los títulos mencionados -base de ejecución- a favor de la parte demandada.

SEGUNDA: Se decreta LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 90000051907, y la cancelación de las costas generadas con ocasión del proceso en referencia, a consecuencia de lo cual insto al Despacho para que proceda de la siguiente manera:

- Decretar el levantamiento de la medida de embargo.
- El Desglose del Pagare No. 90000051907 junto con la escritura pública de hipoteca No. 2198 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Notaria Sexta del Circuito Notarial de Cúcuta, que sirvieron como fundamento de la presente demanda, disponiendo que se entreguen a la parte demandante, con la expresa constancia que continúan vigentes.

TERCERO: Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente.

Así mismo, manifestamos al señor juez:

- a-) Que renunciamos a los efectos de la sentencia emitida en curso del litigio de la referencia.
- b-) Que la entidad demandante y demandado con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, he determinado restablecer el plazo y como consecuencia de esta decisión, los intereses moratorios cancelados por los deudores se han cobrado sobre el valor de las cuotas en mora.
- c-) Que la Entidad se reserva el derecho de iniciar el proceso en el evento en que el deudor incurra nuevamente en cualquiera de las causales que nos facultan para ejecutar acción legal en su contra.
- d-) En razón a que el demandado suscribió el presente memorial, el cual igualmente, tiene efectos de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en las condiciones acordadas en este memorial, solicitamos que no haya condena en costas, no solo porque así lo disponen las partes, sino por cuanto la sentencia C-955/00 de la Corte Constitucional estableció el

mandato imperativo de Terminar los procesos al encontrarse las obligaciones al día.

En caso de existir embargo del remanente, ruego señor juez abstenerse de dar curso a las anteriores pretensiones (...)" Sic.

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, como regla general, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir y iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se satisfizo, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra con auto de aprobación de costas debidamente ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones (Pagarés N° 4970085875 y N° 4970085876), sin embargo, frente al tercero de los títulos valores (Pagaré N° 90000051907), se alude solo el pago de las cuotas en mora, trayéndose a colación para que opere igualmente la terminación frente al mismo la sentencia C-955 de 2000 emanada de la Corte Constitucional, realizando a renglón seguido una serie de pedimentos sobre levantamiento de la medida de embargo, desglose del pagaré y la escritura de hipoteca con la expresa constancia que continúan vigentes, además de la renuncia a los efectos de la sentencia emitida y desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal como de antes se dejó transcrito.

Sobre estos dos últimos aspectos, debe tenerse en cuenta en primer término que eventualmente, como excepción y como querer expreso de nuestro legislador en la ley 546 de 1999, podría en el mejor de los casos ser viable accederse a lo impetrado, empero, la aplicación de la normativa en cita y a la que se hace alusión en la sentencia de marras, traída a colación por la memorialista, se encuentra supeditada a que se trate de ejecuciones por créditos de vivienda; tópico este que brilla por su ausencia dentro del cuerpo expreso del escrito petitorio que hoy centra nuestra atención; aunado a ello, se echa de menos por la togada hacer un recuento en orden lógico y cronológico de tal acontecer histórico que le sirve de sustento al presente pedimento, igualmente olvida acuñar el mismo con los soportes de ley es decir, no se soporta en debida forma los fundamentos facticos y jurídicos.

Ahora bien, este juez civil advierte con sorpresa que por parte de la togada se esté renunciando a los efectos de la sentencia y al desistimiento de las pretensiones de la demanda, cuando lo cierto es que con tal postura se estaría restando mérito a un pronunciamiento judicial a la fecha debidamente ejecutoriado y en firme, cosa bien distinta es que sea su intención no hacer efectivo dicho proveído de fondo; ahora, en cuanto al segundo aspecto, es decir, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, está claro que así como le asiste al sujeto activo el derecho de acción, en igual sentido le asiste el de desistir, sin embargo, dicha potestad está supeditada a que aún no se haya proferido sentencia tal como lo preceptúa el Art. 314 del C.G.P.; la que para nuestro caso se equipara al auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, en tales condiciones no se torna viable en principio acceder a la terminación del presente ejecutivo hipotecario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por ALIANZA SGP S.A., Endosataria de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan igualmente las demás solicitudes impetradas por la endosataria en procuración y coadyuvadas por el demandado, conforme a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b27b581a2a452d73f6ef6289b6e14a177a5bc2f4f841dea1ae1b0a2b723001f

Documento generado en 10/12/2021 11:56:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**